

TUTELA PRIMERA INSTANCIA DE CRISTIAN RUBEN CARVAJAL GARZON

CRISTIAN RUBEN CARVAJAL GARZON

De: enedilton ariza <enediltonariza2020@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 11:27 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION de tutela en contra de tribunal superior de MANIZALES

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN RUBÉN CARVAJAL GARZÓN

Accionado:

(Antonio Toro Ruiz magistrado ponente)

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Derechos fundamentales violados

DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CARTA POLÍTICA

ARTICULO 229 ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CARTA POLÍTICA

DEBIDO PROCESO ART 29 CARTA POLÍTICA

LEY 1755 DE 2015

Cordial saludo:

E..S..H..D

CRISTIAN RUBÉN CARVAJAL GARZÓN identificado con cédula 1 114 093 359 actuando el calidad de perjudicado Instauró esta acción de tutela artículo 86 carta magna solicito a su estrado constitucional proteger mis derechos fundamentales vulnerados por el accionado los cuales sustento en los siguientes

HECHOS

por hechos acontecidos en el año 2015 donde me incautaron munición balas de pistolas calibre 8 y calibre 9 milímetros (solo munición) para ese entonces el juzgado

de control de garantías me concedió la suspensión condicional de la pena de forma preventiva habiéndome allanado en primera audiencia y años después en fecha 28 de enero de 2018 fui capturado y llevado ante el juez para lectura de mi sentencia de fallo a una pena de 18 años de prisión por el punible de PORTE ILEGSL DE ARMA (haciendo claridad que solo se me incautó municiones de calibre 8 y 9 sancion penal de 18 años la cual considere irracional y DESPROPORCIONADA razón por la cual mi defensor particular presento recurso de APELACIÓN ante el tribunal accionado en el mismo mes de febrero de 2018

SEGUNDO

estoy privado de mi libertad desde ese mismo 28 de febrero de 2018 y a la fecha de hoy ya he enviado 2 recordatorios al accionado para que proceda a responder de fondo mi recurso de apelación toda vez que hoy cumplo con más de 31 meses sin que haya sido posible emitir sentencia de SEGUNDO grado del tribunal accionado lo que ha redundado en desmedro para iniciar mi proceso de tratamiento penitenciario por que aún dentro del coped pedregal aparezco como sindicado con presunción de inocencia

TERCERO

En contestación primera del accionado ante mi reclamo para que se digiera a dictar sentencia sobre el recurso de apelación presentado desde febrero de 2018 este contesto en oficio del 25 de octubre de 2019 manifestado " que mi recurso de apelación se encontraba en el puesto 16 a la espera que se desate dicho recurso para lo cual según el accionado se ha venido cumpliendo con el artículo 18 de la ley 446 de 1998

Argumenta el accionado que el cumulo de trabajo en estos despachos aún que no son justificación para la tardanza si sirven para explicar las razones de esta situación aludiendo además que deben resolver tutelas desacatos y deba recursos cuestión que un que es entendible por este actor pero no es justificable como el mismo lo manifiesta en su respuesta , pues no soy yo como condenado quien deba soportar la tardanza y el desgüeño administrativo de la administración de justicia o el s copioso trabajo del accionado

CUERTO

de nuevo ante nueva petición ante el mismo accionado. Para que respondiera de fondo mi derecho de petición sobre el asunto puesto a consideración del tribunal recurso de APELACION en nuevo oficio de marzo 17 de 2020 contestó " en atención a su memorial allegado en el cual solicita darle celeridad al proceso que se sigue en su contra bajo el radicado 177776109614- 2015 805202 me permito informar que este se encuentra en el puesto 14 de nuevo manifiesta el togado accionado que sigue en fiel cumplimiento de articulo 18 de la ley 446 de 1998

Y anexa otras supuestas razones muy similares a las anteriores para justificar la demora ya exagerada de esta respuesta a mi recurso de apelación, obsevese señor juez constitucional que como el mismo accionado lo reconoce en la primera respuesta estaba en el puesto 16 y 10 meses después solo avanza al puesto 14 lo que indicaría que solo ejerzo mi derecho de ser juzgado en un tiempo razonable y los derechos que me asusten a que mis recursos sean contestados de fondo de manera oportuna y congruente con lo peticionado como es que se pronuncie sobre mi recurso de APELACIÓN, siendo así las cosas y si se acepta cada vez estas excusas que aún que son entendibles no son justificables entonces mi proceso en el puesto 14 se podría extender unos 3 a 4 años más para obtener respuesta de fondo del accionado, mientras tanto sigo en esta incertidumbre jurídica y afectado en mis derechos fundamentales a los cuales hoy solicito su amparo constitucional

sin tener ningún otro medio de defensa judicial ante quien hacer valer mis derechos solicito la intervención del juez constitucional para peticionarle:

PETICIONES:

Primero:

AMPARAR mis derechos FUNDAMENTALES conculcados por el accionado y en consecuencia se ordene que en el menor tiempo posible unos 15 días proceda a responder de fondo oportuna y congruente con lo solicitado en el recurso de apelación presentado ante el accionado desde febrero de 2018

Segundo:

Ruego a su despacho requerir al accionado no responder con nuevas excusas y decidir de fondo y congruente con los motivos de contradicción el asunto, fallar en derecho bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la ley de la experiencia y abstenerse de tomar represalias o emitir sentencia sesgada en razón a que tuve que acudir a la jurisdicción constitucional para hacer valer mis derechos

FUNDAMENTOS JURUDICOS DEL DERECHO DE PETICION

Con relación al derecho de petición este es considerado por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional que aún para los privados de la libertad este es un derecho INTOCABLE el cual junto con el debido proceso y acceso a la administración de justicia no pueden ser limitados ni restringidos y menos suspendidos a causa de su estado de sujeción ante el estado

Los reclusos pertenecen al segmento más vulnerable de la sociedad y son de protección especial del estado pues los presos tienen derecho a obtener de las autoridades respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con los intereses del peticionario así lo reitero la sentencia T- 377 de 2000 al establecer su alcance y significado:

El derecho de peticiones determinante y fundamental para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa además por que mediante el se garantizan otros derechos constitucionales como el derecho a la información, la participación política y la libertad de expresión

" el núcleo del derecho de petición reside en la resolución PRONTA Y OPORTUNA de la cuestión pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido

La respuesta deberá cumplir con estos requisitos

1 OPORTUNIDAD debe resolverse en un tiempo razonable y prudente

2 Debe resolverse DE FONDO, CLARA Y PRECISA
Y de manera CONGRUENTE con lo solicitado

3 ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no se cumple con todos y cada uno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición el cual podría ser reclamado vía tutela"

El debido proceso y demás derechos conculcados por el accionado es otro derecho de raigambre constitucional y de cumplimiento obligatorio y ser procesado en un tiempo prudente y razonable es un derecho de toda persona más a un cuando este se encuentra privado de la libertad pues el tiempo para resolver el asunto no se puede tornar indeterminado en el tiempo ni tampoco será cuando la autoridad pueda o quiera resolver de forma caprichosa así las cosas el que ya hayan pasado 30 meses y aún el accionado no de respuesta oportuna, congruente y de fondo no se puede escudar ni el dilaciones injustificadas ni por razon de la pandemia pues el consejo superior de la judicatura es claro que los jueces siguen ejerciendo sus actividades de manera virtual y es de conocimiento del accionado que como lo determina la convención Interamericana de derechos humanos en artículos 12.7 "ni en tiempos de conmoción, interior ni de emergencia, ni de guerra los estados partes podrán suspender los derechos fundamentales como el debido proceso artículo 29 derecho de peticion artículo 23 y acceso a la administración de justicia y a tener certeza y seguridad jurídica "

JURAMENTO Y COMPETENCIA

bajo la gravedad del JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela ante ningún otro juzgado ni por los mismos hechos ni por más mismas pretenciones

Y es usted señor juez el COMPETENTE por el lugar de los hechos y el asunto a tratar

ANEXOS:

respuesta a petición de la decisión de fondo sobre la apelación oficio de 25 de octubre de 2029

Y respuesta de oficio Marzo 17 de 2020

DIRECCIONES

ACCIONADO :

ANTONIO TORO RUIZ (Magistrado ponente)
Tribunal superior de maizales

ACCIONANTE:

CRISTIAN RUBÉN CARVAJAL GARZÓN
CC 1 144 093 359

TD 9807

NU 1005114

PATIO B

COPED PEDREGAL MEDELLÍN